

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 1483-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 13 de junio del 2018

**VISTOS:**

El Expediente Nº 201600131114 el Informe de Instrucción Nº 853-2017-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 921-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del camión tanque de placa de rodaje Nº C9H-806 operado por la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) Nº 20541154079.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 23 de agosto de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa al Camión Tanque de Placa de Rodaje Nº C9H-806, cuyo operador es la empresa DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L., con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en las normas técnicas y/o de seguridad, aprobados por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, Decreto Supremo Nº 026-94-EM y Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, levantándose el Carta de Visita de Supervisión Nº 011822 - GOP.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 853-2017-OS/OR-LORETO de fecha 25 de octubre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del medio de transporte señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La manguera de descarga del camión tanque no cuenta con accesorio de conexión para la descarga en el extremo donde se conecta a la boca de descarga del tanque de almacenamiento del establecimiento.	El artículo 41º literal f) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.	La unidad deberá contar con manguera de descarga cuyos accesorios de conexión deben ser del tipo anti chispa.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1483-2018-OS/OR-LORETO**

2	El camión tanque no cuenta con todos los rombos NFPA, faltan para los compartimientos N° 1 y 3; asimismo, no cuenta con rombo INDECOPI y numero UN.	El artículo 41º literal h) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	El vehículo camión tanque deberá utilizar en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, el rombo NFPA, y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Tanto los rombos INDECOPI, NFPA y el Número UN deben ser metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.
3	El transportista presentó guía de remitente N° 013-003005 y Guía Transportista N° 0001-010638, sin embargo no presentó Guía y Factura emitida por Petroperú.	El artículo 81º del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 26-94-EM.	Un transportista no podrá movilizar hidrocarburos líquidos si no cuenta con el documento de embarque (guía de remisión) correspondiente, preparado de conformidad con las disposiciones de la DGH, así como de la correspondiente Cartilla de Seguridad (CS) del o de los productos que transporta.
4	El medio de transporte no cuenta con kit antiderrames.	El artículo 196º literal b) del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y modifican diversas disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Equipo y material mínimo de acuerdo al Plan de Contingencia para el control de fugas o derrames y señalización de Emergencia para aislar el área y cortar el tráfico, así como los demás equipos indicados en el Plan de Contingencia. Asimismo, deberán portar en adición a las guías o documentos de carga, la Cartilla de Seguridad de Material Peligroso (CSMP) o Material Safety Data Sheet (MSDS), conteniendo las instrucciones para el manejo de las Emergencias con el producto que transporte.

1.3. Mediante Oficio N° 2574-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 02 de noviembre de 2017, notificado el día 10 de noviembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los literales f) y h) del artículo 41º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, el artículo 81º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM y el literal b) del artículo 196º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, hechos que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en los numerales 2.12.7, 2.25, 2.1.9.1, 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

1.4. Mediante escrito de registro N° 2016-131114, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Administrada presento descargos al Oficio N° 2574-2017-OS/OR LORETO.

- 1.5. A través del Oficio N° 2807-2018-OS/OR LORETO de fecha 27 de abril de 2018, notificado el 02 de mayo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 921-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## **II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

2.1. El 13 de noviembre de 2017, la administrada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, siendo el mismo descargo respecto de los cuatro incumplimientos:

- a) Respecto del incumplimiento sobre la manguera de descarga del camión tanque, no cuenta con accesorio de conexión para la descarga en el extremo donde se conecta a la boca de descarga del tanque de almacenamiento del establecimiento.
- b) Respecto del incumplimiento relativo a que el camión tanque no cuenta con todos los rombos NFPA, faltan para los compartimientos n° 1 y 3; asimismo, no cuenta con rombo INDECOPI y numero UN.
- c) Respecto del incumplimiento relativo a que el transportista presentó guía de remitente N° 013-003005 y guía transportista N° 0001-010638, sin embargo no presentó guía y factura emitida por Petroperú.
- d) Respecto del incumplimiento relativo a que el medio de transporte no cuenta con kit antiderrames.

2.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2574-2017-OS/OR-LORETO.

- i) La administrada, señala que el vehículo inspeccionado de placa C9H-806 ya no pertenece a la empresa Distribuidora, Servicios, Comercializadora Región Amazónica E.I.R.L, desde el 07 de julio del 2015, fecha en que se suscribió el Acta de transferencia de vehículo mayor automotor a favor de la empresa Transportes de Carga, Pasajeros y Servicios en General M&W S.R.L.

Asimismo, señala que a partir del 07 de julio del 2015, el nuevo propietario asume la responsabilidad en la operación de la unidad vehicular, como consecuencia al cambio de la razón social en la ficha de hidrocarburos, por lo tanto, toda notificación administrativa debe realizarse a la empresa Transportes de Carga, Pasajeros y Servicios en General M&W S.R.L.

Ante estas afirmaciones, la Administrada ha presentado en su escrito de descargo, el acta de transferencia de propiedad del vehículo mayor automotor, y copia de la búsqueda del RUC de la empresa Distribuidora, Servicios, Comercializadora Región Amazónica E.I.R.L, el cual se observa que fue dado de baja el 02 de noviembre del 2015.

- ii) La Administrada, adjunta:

- Transferencia de propiedad en la zona registral de Lima.
- Información histórica de Distribuidora, Servicios, Comercializadora Región Amazónica EIRL.

### 2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 921-2018-OS/OR-LORETO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2807-2018-OS/OR-LORETO de fecha 27 de abril de 2018, notificado el 02 de mayo de 2018 la Administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse detectado que se encontraba realizando actividades de operación de un medio de transporte incumpliendo las normas técnicas y de seguridad, en la visita de fiscalización efectuada por Osinergmin con fecha 23 de agosto de 2016 al camión tanque de placa de rodaje N° C9H-806<sup>1</sup>, según Carta de Visita N° 011822-GOP y las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis.
- 3.2. Respecto a lo señalado en el punto i) del numeral 2.2 de la presente Resolución, se debe tener presente que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos, instalaciones o unidades inscritas en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que resulten necesarias; asimismo, se requiere la modificación de la titularidad de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos a efectos que la responsabilidad se transfiera a un nuevo agente.

Al respecto, la Administrada en el presente procedimiento contaba con la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 112188-060-150515, emitida el día 15 de mayo del 2015, para la operación del medio de transporte de combustibles líquidos de placa C9H-806; por otro lado, si bien el Acta de transferencia del referido vehículo tiene como fecha el 07 de julio del 2015, la nueva ficha de Registro de Hidrocarburos recién fue emitida a favor de la empresa Transportes de Carga, Pasajeros y Servicios en General M&W S.R.L, como consecuencia del trámite del procedimiento de cambio de titularidad, el 15 de diciembre del 2016, con la emisión del Registro de Hidrocarburos N° 112188-060-151216.

Por lo señalado, la Administrada, según las Fichas de Registro descritas en el párrafo anterior, era la persona responsable del medio de transporte de placa C9H-806 hasta el 15 de diciembre del 2016 (fecha en que se emitió la nueva Ficha de Registro de Hidrocarburos); en ese sentido, siendo que la visita de supervisión materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador fue realizada el 23 de agosto del 2016, se concluye que a dicha oportunidad la Administrada era la obligada a asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en la operación del medio de transporte de combustibles líquidos de placa C9H-806.

---

<sup>1</sup> Supervisión realizada en el Jr. Yavarí N° 1298, Esq. con calle Mi Perú, distrito de Iquitos, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

**RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO SOBRE LA MANGUERA DE DESCARGA DEL CAMIÓN TANQUE, NO CUENTA CON ACCESORIO DE CONEXIÓN PARA LA DESCARGA EN EL EXTREMO DONDE SE CONECTA A LA BOCA DE DESCARGA DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO.**

- 3.3. El literal f) del artículo 41 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los vehículos camión – tanque deben de cumplir con el requisito de que los tanques, las tuberías, las válvulas y las mangueras deben mantenerse en perfecto estado y sin presentar filtraciones, asimismo que los accesorios de conexión de la manguera deberán ser del tipo antichispa.
- 3.4. Conforme se ha consignado en el Informe de Instrucción N° 853-2017-OS/OR LORETO, del 25 de octubre de 2017, durante la supervisión realizada el 23 de agosto de 2016, Osinergmin constató que la manguera de descarga que ingresa al tanque de almacenamiento del establecimiento no contaba con accesorios de conexión para realizar dicha descarga.

En efecto, como se puede observar de la foto N° 6 del Informe de Instrucción N° 853-2017-OS/OR LORETO, en la manguera de descarga de color negro no se aprecia los accesorios de conexión para realizar la descarga de combustible.

Asimismo, cabe indicar que la administrada no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la infracción señalada, por lo cual esta se encuentra debidamente acreditada, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

**RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A QUE EL CAMIÓN TANQUE NO CUENTA CON TODOS LOS ROMBOS NFPA, FALTAN PARA LOS COMPARTIMIENTOS N° 1 Y 3; ASIMISMO, NO CUENTA CON ROMBO INDECOPI Y NUMERO UN.**

- 3.5. El literal h) del artículo 41º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los vehículos camión – tanque que transportan Combustibles y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, deberán llevar un letrero en su parte delantera y trasera, en pintura reflectante, con la leyenda PELIGRO COMBUSTIBLE, o PELIGRO INFLAMABLE (*para los otros derivados*) que sea visible en carretera para los demás choferes de vehículos en circulación, utilizando en sus tres costados visibles el rombo INDECOPI, rombo NFPA y el número de producto de las Naciones Unidas (NU). Asimismo, de acuerdo a la citada norma, tanto los rombos como el número NU deberán metálicos e intercambiables de acuerdo al producto que se transporte.
- 3.6. Conforme se ha consignado en el Informe de Instrucción N° 853-2017-OS/OR LORETO, del 25 de octubre de 2017, durante la supervisión realizada el 23 de agosto de 2016, Osinergmin constató que el lado izquierdo del Camión Tanque con placa de Rodaje N° C9H-806 no contaba con los rombos NFPA para todos los compartimientos (1 y 3), UN e INDECOPI.

En efecto, como se puede observar en la foto N° 3 del Informe de Instrucción N° 853-2017-OS/OR LORETO, el camión tanque no contaba con los rombos NFPA para todos los

compartimientos, así como el rombo de INDECOPI y el número de producto de las Naciones Unidas.

Asimismo, cabe indicar que la administrada no ha presentado medio probatorio que desvirtúe la infracción señalada, por lo cual esta se encuentra debidamente acreditada, correspondiendo imponer la sanción respectiva

**RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A QUE EL TRANSPORTISTA PRESENTÓ GUÍA DE REMITENTE Nº 013-003005 Y GUÍA TRANSPORTISTA Nº 0001-010638, SIN EMBARGO NO PRESENTÓ GUÍA Y FACTURA EMITIDA POR PETROPERÚ.**

- 3.7. El artículo 81º del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 26-94-EM, señala que un transportista no podrá movilizar hidrocarburos líquidos si no cuenta con el documento de embarque (guía de remisión) correspondiente, preparado de conformidad con las disposiciones de la DGH, así como de la correspondiente Cartilla de Seguridad (CS) del o de los productos que transporta.
- 3.8. Conforme se ha consignado en el Informe de Instrucción Nº 853-2017-OS/OR LORETO, del 25 de octubre de 2017, durante la supervisión realizada el 23 de agosto de 2016, Osinergmin constató que el transportista presentó guía de remitente Nº 013-003005 y Guía Transportista Nº 0001-010638, sin embargo no presentó Guía y Factura emitida por Petroperú.

No obstante, en la foto Nº 07 del Informe de Instrucción Nº 853-2017-OS/OR LORETO, se observa una guía de remisión Nº 0013-003005 donde se indica la cantidad de 500 galones de Gasolina 84 para ser transportada, y en la foto Nº 08, se aprecia la guía de remisión Nº 0001-010638 (transportista) donde también se indica la cantidad de 500 galones de Gasolina 84 para ser transportada.

- 3.9. En ese sentido, se observa que durante la diligencia de supervisión realizada el 23 de agosto de 2016, la administrada sí presentó la guía de remisión, tal como se aprecia en las fotos Nº 07, 08 y 09, incluso en la foto Nº 09 se aprecia el reverso de la guía de remisión Nº 0013-003005 que contiene el sello de la empresa Petroperú, por tanto la administrada no omitió la presentación de los documentos indicados en el artículo 81º del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 26-94-EM.
- 3.10. Por lo señalado, no habiéndose configurado un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada precedentemente, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la omisión de la presentación de documentos de embarque (guía de remisión).

**RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A QUE EL MEDIO DE TRANSPORTE NO CUENTA CON KIT ANTIDERRAMES.**

- 3.11. El literal b) del artículo 196º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos y otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, señala que los transportistas deberán contar con entrenamiento en respuesta a Emergencias por derrames.

- 3.12. Conforme se ha consignado en el Informe de Instrucción N° 853-2017-OS/OR LORETO, del 25 de octubre de 2017, durante la supervisión realizada el 23 de agosto de 2016, Osinergmin constató que el medio de transporte no contaba con kit antiderrames de emergencia.

Respecto a este incumplimiento, en el Informe de Instrucción N° 853-2017-OS/OR LORETO del 25 de octubre de 2017 y en el Informe Final de Instrucción N° 921-2018-OS/OR LORETO del 24 de abril del 2018, se ha indicado que la administrada ha contravenido la obligación normativa:

*“Equipo y material mínimo de acuerdo al Plan de Contingencia para el control de fugas o derrames y señalización de Emergencia para aislar el área y cortar el tráfico, así como los demás equipos indicados en el Plan de Contingencia. Asimismo, deberán portar en adición a las guías o documentos de carga, la Cartilla de Seguridad de Material Peligroso (CSMP) o Material Safety Data Sheet (MSDS), conteniendo las instrucciones para el manejo de las Emergencias con el producto que transporte.”*

No obstante, debe precisarse que la referida obligación normativa se encuentra contenida en el literal b) del artículo 197° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 043-2007-EM, y no en el artículo 196° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, conforme se consignó en los Informes señalados precedentemente.

- 3.13. En ese sentido, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador y considerar que la administrada habría infringido el literal b) del artículo 196° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, se estableció que el numeral tipificado infringido en la Resolución de Consejo Directivo de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, es el numeral 2.8.2, lo cual no es correcto, ya que como se indicó la base legal infringida por la administrada en el literal B) del artículo 197° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

- 3.14. De esta manera se aprecia que se consignó de manera errónea el dispositivo que sustenta la obligación infringida. En tal sentido, siendo que la comunicación de la base legal presuntamente infringida es un requisito necesario para que la imputación se encuentre correctamente formulada y el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de autos, corresponde archivar el procedimiento en el presente extremo, sin perjuicio de la facultad del órgano instructor de verificar el cumplimiento de la obligación normativa en una nueva supervisión.

#### IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 4.1. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
----	----------------	------------	----------------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1483-2018-OS/OR-LORETO**

1	<p>Incumplimiento técnico y/o seguridad en medio de transporte.</p> <p>La manguera de descarga del camión tanque no cuenta con accesorios de conexión antichispa para realizar la descarga a la boca del tanque de almacenamiento del establecimiento.</p>	Artículo 41º literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098-EM.	2.12.7	Hasta 10 UIT, y/o ITV, STA, SDA
2	<p>Incumplir con las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos.</p> <p>El camión tanque no cuenta con todos los rombos NFPA, teniendo como faltantes los compartimientos N° 1 y 3; rombos de las características INDECOPI y Numero UN.</p>	Artículo 41º literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098-EM.	2.25	Hasta 600 UIT y/o STA

4.2. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	---	--	---------------------	--------------------------

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1483-2018-OS/OR-LORETO**

1	<p>Incumplimiento técnico y/o seguridad en medio de transporte.</p> <p>La manguera de descarga del camión tanque no cuenta con accesorios de conexión antichispa para realizar la descarga a la boca del tanque de almacenamiento del establecimiento.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 41º literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098-EM.</p>	2.12.7	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p><b>Criterios de sanción:</b></p> <p>Los accesorios de conexión de la manguera de descarga del medio de transporte no son del tipo antichispa</p> <p>(Artículo 41º literal f) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM).</p> <p><b><u>Sanción: 0.23 UIT</u></b></p>	<b>0.23</b>
2	<p>Incumplir con las normas sobre letreros de seguridad y otros requeridos.</p> <p>El camión tanque no cuenta con todos los rombos NFPA, teniendo como faltantes los compartimientos N° 1 y 3; rombos de las características INDECOPI y Numero UN.</p> <p><b><u>Obligación Normativa</u></b></p> <p>Artículo 41º literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-098-EM.</p>	2.25	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p><b>Criterios de sanción:</b></p> <p>El medio de transporte no cuenta en sus tres costados visibles con el rombo de INDECOPI y NFPA.</p> <p>(Artículo 41º literal h) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM).</p> <p><b>0.19 UIT x (Por cada rombo)</b></p> <p><b>0.19x2 = 0.38</b></p> <p><b><u>Sanción: 0.38 UIT</u></b></p>	<b>0.38</b>

4.3. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, por las infracciones administrativas materia de la presente resolución, es de **0.61** de la UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>3</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, con una multa de veinte y tres centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160013111401**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, con una multa de treinta y ocho centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160013111402**

**Artículo 3º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, en el extremo referido a la presunta infracción del incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 4º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, en el extremo referido a la presunta infracción del incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Artículo 5º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 6º.-** De conformidad con el artículo 26º del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

<sup>3</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1483-2018-OS/OR-LORETO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 7º.- NOTIFICAR** a la empresa **DISTRIBUIDORA, SERVICIOS, COMERCIALIZADORA REGION AMAZONICA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**